



Mocoa, Putumayo, 15 de abril de 2024. La parte demandante allegó oportunamente memorial de subsanación de la demanda.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL  
Radicación: 860013103001 2024-00050-00  
Demandante: Sandra Milena Alvarado Jamioy y otro.  
Demandado: Johanna Melixa Delgado Arteaga y otros.

Auto interlocutorio: Se pronuncia frente a demanda.

### **Mocoa, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

A través de auto del 14 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda que dio lugar a este trámite. Tal consecuencia dio paso a que se concediera el término de cinco días para que la parte demandante atendiera las observaciones que le fueron realizadas. Dicho extremo del proceso allegó memorial aduciendo haber obrado de conformidad, siendo el estudio de esa actuación el objeto de esta providencia.

En esa medida, la inadmisión se fundó en que no se aportó la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en esta especialidad, como lo prevé el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022. De otra parte, al no haber acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a su presentación en observancia del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En lo que toca a la segunda observación, el actor demostró haber allegado la constancia del caso, de manera que se tiene por cumplida tal exigencia. De otra parte, respecto a la primera planteó que no le es posible acreditarla, ya que quien funge como acreedor hipotecario falleció tiempo atrás, por lo que ante el juzgado de familia de este circuito judicial se tramita un proceso de sucesión adelantado por sus herederos. Sobre dicho proceso adveró que actualmente está suspendido por prejudicialidad, con lo cual no se conoce la persona que fungirá como acreedor del crédito que dio lugar a la hipoteca. En suma, consideró que conciliar sobre el móvil de la presente demanda conllevaría a que al acuerdo que se logre en la conciliación sea inexistente o nulo.

Añadió que la pretensión relacionada con el crédito materia de cobro fue objeto de transacción con los herederos del acreedor, el pasado 22 de febrero de 2024, en donde además se acordó la devolución del título valor suscrito en correspondencia del crédito, así como el levantamiento de la hipoteca que lo garantiza. Lo anterior una vez culminara el proceso de sucesión ya referido. Finalizó afirmando que el acuerdo no formó parte la hipoteca y no se surtió ante conciliador ya que tal cometido debía lograrse judicialmente.

**Se considera:**

Tal como lo dispone el Art. 4 de la Ley 2020 de 2022, la autocomposición es uno de los principios que orienta al mecanismo de la conciliación, en el sentido que las partes involucradas son quienes deciden si esa vía será la salida a sus diferencias. Dicha atribución es una clara manifestación del principio constitucional de la autonomía de la voluntad, en el sentido que el acuerdo al que se llegue en la conciliación será el resultado de consenso o salida negociada entre las partes al conflicto, lo que se traduce en que sea de obligatoria observancia para sí, el cual se ve reforzado por el efecto de cosa juzgada que le ha atribuido la ley.

Ahora bien, en este punto debe distinguirse entre la audiencia de conciliación y el acuerdo como resultado de su celebración. Lo anterior en la medida que el acuerdo será siempre el resultado de la comunión de voluntades de las partes, mientras que la conciliación será la vía o el espacio en el que aquel aflore como la solución del problema. Esta última puede ser de obligatoria realización, como cuando su realización es requisito para acudir a la jurisdicción en determinadas materias.

Lo anterior se ve reflejado en el Art. 68 de la Ley en cita, donde se prevé que en materia civil debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar. Dicha regla exceptúa los asuntos que según su naturaleza no debe agotarse el requisito, con adición de aquellos en los que se demande a personas indeterminadas, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el paradero del demandado (Art. 67).

Adicionalmente, es dable que se tenga presente que ante el acuerdo, el centro ante quien se tramite la conciliación expedirá un acta con el lleno de los requisitos previstos en el Art. 64 de la Ley 2220 de 2022, sin embargo, cuando ello no sea posible por la gama de factores que prevé la ley (Art. 65), aquel emitirá una constancia. Verbigracia cuando no se logre un acuerdo o el asunto no sea conciliable.

Dicho lo anterior, en este asunto se pretende por la vía del proceso verbal que se declare la extinción de la obligación de pagar sumas de dinero contraída por los demandantes con quien en vida se llamó Miguel Ángel Delgado, por lo que se dirigió la demanda en contra de sus herederos determinados. Sucesivamente se pretende que la cancelación de la hipoteca registrada en el folio de MI del predio de su propiedad, que se constituyó con fines de garantía del préstamo.

De la naturaleza del asunto se obtiene que se trata de un declarativo que escapa de aquellos en que según el Art. 68 ya referido, no debe agotarse por el actor la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil. De manera que ese motivo sería suficiente para tener por no subsanada la demanda y proseguir a su rechazo, sin embargo, se aúna que el supuesto de hecho de la norma no dejó abierta la posibilidad para que se incluyan asuntos adicionales a los exceptuados, de contera le ha sido vedado al intérprete hacer elucubraciones para incluir otros adicionales de cara a evadir tal requisito.

A lo anterior se añade que el requisito que debe agotar el interesado en acceder a la justicia para ventilar su asunto no es el acuerdo mismo, ya que como se dijo previamente, aquel será la salida negociada entre las partes al

problema, fruto del principio de su autonomía de la voluntad, por lo que puede darse o no dentro del escenario de la conciliación extrajudicial. En todo caso de ser ese el resultado tornaría innecesario acudir a la vía judicial para la resolución del caso, salvo que la conciliación haya sido parcial.

Ahora bien, en sentido contrario sucede con el agotar la conciliación como requisito, que es el escenario al que se refiere el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, cuya acreditación sucede cuando se aporte con la demanda la constancia expedida por el centro ante quien se adelantó la conciliación. De manera que en el caso de los asuntos civiles en los que la ley si estableció dicho requisito previo para demandar y no sea observado por el interesado, es que debe aplicarse la de la inadmisión de la demanda según el Art. 90 del CGP, y en caso de no corregirse se continúe con su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** Rechazar la presente demanda.

**Segundo.** En firme esta providencia proceder a su archivo.

### **Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14636df757dd3634236e783cbeace198ce228acddd7f1980c5f7b2f7edca655b**

Documento generado en 15/04/2024 04:46:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**